

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 34-23-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 34-23-CN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la consulta de norma planteada por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, tras comprobar que la norma consultada no contraviene el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 28 de junio de 2023, la compañía SALZGITTER MANNESMANN INTERNATIONAL GmbH (“**ejecutante**”), a través de su procurador judicial Luis Carlos Fernández Gilbert, presentó una petición de ejecución de laudo arbitral en contra de la compañía SEDEMI SERVICIOS DE MECANICA INDUSTRIAL DISEÑO CONSTRUCCION Y MONTAJE S.C.C. (“**ejecutada**”). El conocimiento de la causa recayó ante la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), bajo el número 17230-2023-13027.¹
2. En el primer auto dictado dentro del proceso judicial de ejecución, el 12 de septiembre de 2023, la jueza elevó el proceso a la Corte Constitucional por tener dudas sobre la constitucionalidad de la aplicación al caso concreto de los artículos 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos que regula el procedimiento de ejecución de laudos arbitrales internacionales.²

¹ El laudo materia de la ejecución fue el dictado el 16 de diciembre de 2022, por Anne-Carole Cremades quien actuó como árbitra única. El laudo arbitral fue dictado dentro del arbitraje número 300589-2022 seguido ante el Centro Suizo de Arbitraje.

² La jueza consultante respecto del caso concreto argumentó: “En la especie, la norma jurídica que expresamente elimina el requisito de homologación o verificación de laudos dictados en el extranjero es la Ley de Fomento Productivo que reformó los artículos 102 al 106 del COGEP y de la cual se deriva el Reglamento de la Ley de

3. De la revisión del expediente judicial de origen, se ha podido comprobar que la ejecutante, mediante escritos presentados ante la Unidad Judicial de fechas 15 de septiembre de 2023, 9 de noviembre 2023, 22 de diciembre de 2023, 15 de enero de 2024, 19 de febrero de 2024, 7 de marzo de 2024 solicitó el archivo de la demanda de ejecución propuesta con base en el artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos.
4. En respuesta a los escritos precitados, el 5 de abril de 2024, la jueza consultante, mediante auto, resolvió:

3.1. La parte actora, en 15 de septiembre del 2023, a las 16h08, solicita el retiro de la demanda presentada.

3.2. De conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos que determina textualmente: “La parte actora podrá retirar su demanda antes que ésta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción”, y de la revisión del proceso, se determina que dentro de la presente causa no se ha procedido a realizar la citación conforme lo determina el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que en el caso sub judice es aplicable lo prescrito en el Artículo 236 antes transcrito, tanto más que la parte actora así, lo ha solicitado en el escrito en mención.

4. DECISIÓN: En virtud de los argumentos expuestos, con fundamento en el artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos, se acepta el retiro de la presente demanda, por lo que DISPONGO el ARCHIVO de la presente causa. [...]. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El proceso fue presentado ante este Organismo el 13 de septiembre de 2023, bajo el número 34-23-CN, siendo sorteada la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez como ponente.
6. El 26 de octubre de 2023, la jueza ponente requirió a la jueza consultante que complete y aclare su solicitud a fin de que determine cuál era la norma específica consultada, para lo

Arbitraje, normas que resultan jerárquicamente inferiores no solo a la normativa constitucional y a los convenios internacionales en la materia, sino que además, son jerárquicamente inferiores a la Ley de Arbitraje y Mediación (ley ordinaria especial), y más aún al COGEP (ley orgánica). En consecuencia, deberá primar la aplicación de la norma jerárquicamente superior y especial para el procedimiento de ejecución que se pretende aplicar por la parte actora”.

cual se concedió un término de cinco días bajo prevenciones de ley. Por su parte, la jueza consultante dio cumplimiento a lo requerido, mediante escrito de 6 de noviembre de 2023, señalando que “[l]a norma consultada es el artículo 42, inciso cinco, de la Ley de Arbitraje y Mediación”.

7. Luego, el 15 de diciembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la presente acción de control concreto de constitucionalidad.³

2. Norma cuya constitucionalidad se consulta

8. La norma materia de la consulta realizada a través de esta acción es la contenida en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), particularmente su inciso quinto, que dispone lo siguiente:

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

3. Argumentos de la autoridad judicial consultante

9. La jueza consultante alega que la norma *in examine* contravendría el derecho a la defensa e instrumentos internacionales relacionados con el arbitraje internacional, entre los que cita, el Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional y la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. A modo de construcción argumentativa, expuso:

- 9.1.** [L]as reformas introducidas en el COGEP en el año 2018 y en la Ley de Arbitraje y Mediación, para el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, se separan de las reglas para la ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, debido a que, con esta reforma, ya no es necesario seguir el procedimiento para homologación, sino que de acuerdo al último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se ejecutarán de la misma forma, que un laudo nacional, tal requisito dispuesto en la normativa internacional, generando un espacio de vulneración a derechos constitucionales.

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, así como el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

- 9.2.** Si bien la Constitución dispone que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" que incluye - entre otras- el derecho a la defensa y la garantía básica de que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" (Art. 76.7.a) y los convenios internacionales exigen que para la ejecución de laudos extranjeros, se justifique no solo su autenticidad sino también su ejecutoriedad; resulta que la reforma a los artículos relativos al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, efectuada por la Ley Orgánica de Fomento Productivo, no solo que elimina la necesidad de un proceso de homologación, específicamente para los laudos extranjeros, sino que además, deja a la persona contra la que se pretende ejecutar dicho laudo, sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.
- 9.3.** La mencionada reforma elimina la frase "laudos arbitrales" en los artículos del 102 al 106 del COGEP, cuyo efecto es que no habría necesidad de efectuar procedimiento de homologación alguno a los laudos extranjeros, ni siquiera acreditar su autenticidad; lo cual contradice la normativa internacional que dispone al ejecutor que, al momento de requerir el reconocimiento y ejecución del laudo, está obligado a acreditar la autenticidad y ejecutoriedad de éste, violando el debido proceso, en la garantía de la defensa, puesto que le quita la imposibilidad, de verificar que el Laudo Arbitral Internacional, haya cumplido con la normativa tanto internacional como nacional, y que entre ellas sean compatibles.
- 9.4.** [L]a reforma introducida por la Ley de Fomento Productivo que elimina exclusivamente para laudos arbitrales el proceso de homologación previsto en el COGEP, se encuentra en conflicto con la normativa internacional sobre ejecución de laudos extranjeros los cuales, al contrario, exigen que, para el reconocimiento o ejecución de tales laudos, la parte ejecutante acredite el cumplimiento de varios requisitos para demostrar la autenticidad, competencia y ejecutoriedad de dicho laudo. A este respecto téngase en consideración que, dicho conflicto adquiere mayor relevancia al revisar que la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (Art. 42) dispone que el arbitraje internacional está regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador, lo cual supone para estos casos una preminencia de la normativa internacional.
- 9.5.** [E]n el Código Orgánico General de Procesos, se eliminó del artículo 102 al 106 la frase "laudos arbitrales" mientras que, en el Capítulo VII, no se reformó el artículo

363 numeral 5 *ibídem*, en el que determina como título de ejecución “La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

- 9.6.** [L]a mencionada reforma incorporada por la Ley de Fomento Productivo también contraviene el artículo 363 del COGEP, ya que este último reconoce la calidad de "título de ejecución" a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, pero impone la condición de que se encuentren "homologados". De tal suerte que, nuevamente se presenta conflicto entre las normas de la misma legislación adjetiva civil pues al no contar en la normativa la forma en que se debería ejecutar un laudo arbitral del extranjero, entonces éste carecería de la calidad de título de ejecución y, por tanto, no cabría aplicar el proceso de ejecución previsto en el libro V del COGEP pues este aplica taxativamente para los títulos de ejecución descritos en el artículo 363 del citado Código.

4. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

5. Planteamiento del problema jurídico

- 11.** Como se desprende de los argumentos expuestos por la jueza consultante (párrafo 9 *supra*), a su criterio el artículo 42 de la LAM estaría en conflicto con el derecho a la defensa de contra quienes se ejecute un laudo internacional.
- 12.** En este sentido, se considera pertinente analizar la constitucionalidad de la norma consultada, a través del siguiente problema jurídico: ¿La norma consultada se contrapone con el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución?

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. ¿La norma consultada se contrapone con el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución?**

13. La jueza consultante sostiene que el artículo 42 de la LAM “deja a la persona contra la que se pretende ejecutar dicho laudo [internacional], sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa”, por cuanto “ya no [sería] necesario seguir el procedimiento para homologación” (párr. 9.1 supra).
14. En esta línea, esta Corte ha determinado que, dentro de los procesos judiciales -o de cualquier índole-, el derecho a la defensa “permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional”.⁴
15. Asimismo, este Organismo ha reiterado que el derecho a la defensa “debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión”.⁵ De igual manera, se resolvió que la esencia de la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución radica en que:

[e]s un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.⁶

16. Ahora bien, tomando en cuenta que la norma consultada hace referencia a un procedimiento de ejecución, es preciso indicar que, dentro de esta etapa, no se conocen ni se declaran derechos u obligaciones, pues esto se realiza en la etapa previa a la ejecución (proceso de conocimiento). En este sentido, la obligación materia de la ejecución de un laudo (ya sea nacional o internacional) es el resultado de una declaración jurisdiccional adoptada dentro de un proceso arbitral anterior sustanciado con arreglo al ‘debido proceso arbitral’.⁷ Así, toda vez que esta etapa previa a la de ejecución, es una etapa de conocimiento que termina con la emisión de un laudo, en aquella las partes procesales tuvieron el derecho a presentar sus pretensiones y oponer sus excepciones, tanto de forma dialógica como mediante la aportación de material probatorio, es decir, a ejercer su derecho a la defensa.

⁴ CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 2900-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 34.

⁶ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

⁷ CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 60.

17. De ahí que una etapa de ejecución de un laudo arbitral no constituye propiamente una etapa de debate procesal sino de ejecución de lo resuelto. En adición a lo examinado, se recuerda que la vigencia del principio de alternabilidad en el arbitraje demanda necesariamente la aplicación de un mandato de mínima intervención judicial, el mismo que ha sido observado por este Organismo como “uno de los pilares esenciales para proteger su independencia”.⁸ Este mandato proscribire toda interferencia por parte de los organismos del Estado, especialmente de los órganos de la Función Judicial, que sea de oficio, arbitraria, indiscriminada, o mediante la cual se pretenda conocer y resolver nuevamente los méritos de la controversia, desconociendo lo que ya fue laudado por los árbitros con calidad de cosas juzgada.⁹ Por ende, resultaría contrario a la naturaleza del arbitraje que, como lo sugiere la jueza consultante, de manera previa a la ejecución del laudo arbitral se dé apertura a un “procedimiento de homologación” donde las partes puedan impugnar y volver a debatir el objeto de Litis que ya fue resuelto.
18. En este sentido, de manera específica, con relación al requisito de homologación de laudos extranjeros como requisito para su ejecución, este Organismo considera oportuno hacer notar que en la sentencia 3232-19-EP/24, esta Corte ya razonó que:

[E]xigirle a la accionante la homologación del laudo extranjero previo a su ejecución y, consecuentemente, inadmitir su petición por incumplimiento de aquello, [implica la] aplic[ación de] normativa que se encontraba derogada; por lo que, (...) vulner[a] el derecho a la seguridad jurídica.¹⁰

[L]a Convención de Nueva York prescribe que, si bien la ejecución de laudos extranjeros se debe realizar “de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia [arbitral] sea invocada” —en este caso, Ecuador—, “no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. Con este contexto ampliado, es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición “apreciablemente más rigurosa” que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa.¹¹

⁸ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 70.

⁹ Cfr. CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.34.

¹⁰ CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 51.

¹¹ *Ibid*, párr. 60.

19. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte no encuentra que exista tensión alguna entre la norma consultada (artículo 42 de la LAM) y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Absolver* la consulta de constitucionalidad de norma 34-23-CN, en el sentido de que no existe tensión entre la norma consultada (artículo 42 de la LAM) y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 34-23-CN/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión aprobada mediante sentencia 34-23-CN/24, en la sesión de Pleno de 12 de septiembre de 2024. En dicha decisión, el Pleno de este Organismo absolvió la consulta de norma, y concluyó que la norma consultada no contraviene el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

2. Análisis constitucional

2. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, discrepo con el análisis referente a la homologación de un laudo arbitral. Por ello, en este voto sostendré que, del caso concreto, no se deriva una incompatibilidad entre el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
3. Para poder ser ejecutados en el país, los laudos arbitrales internacionales deben cumplir con el proceso de homologación, de manera previa esto en observancia de la disposición prevista en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación.¹ Tal como lo sostuve en mi voto salvado del caso 3232-19-EP/24 y con fundamento en los artículos 363 del COGEP, 32 y 42 de la LAM y III de la Convención de Nueva York, para que un laudo arbitral dictado en el extranjero sea considerado título de ejecución en el Ecuador, ha de estar homologado. Además, para la ejecución de un laudo extranjero -como de uno nacional- el juez ejecutor ha de exigir una razón documentada que le permita tener certeza del carácter firme del título que va a ejecutar.

¹ Artículo 42: El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador. (...) Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

4. De allí que, el argumento de la consulta de constitucionalidad referente a una presunta contraposición entre la homologación de un laudo y la ejecución del mismo no evidencia una cuestión de constitucionalidad que pueda ser resuelta por este organismo.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 34-23-CN, fue presentado en Secretaría General el 17 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL